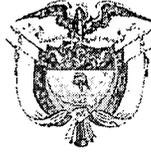


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00589 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” mediante Sentencia del **31 de enero de 2017**, revocó la sentencia del **28 de noviembre de 2016** proferida por este Despacho, resolviendo en su lugar amparar el derecho fundamental de petición del señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Presidente del Banco Agrario de Colombia, y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una nueva respuesta a la petición que elevó el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo el 3 de octubre de 2016, y la notifique en los términos de los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si considera que la información solicitada se encuentra sujeta a reserva deberá señalar el fundamento legal correspondiente, con el fin de que si el actor lo estima procedente, pueda adelantar el trámite de insistencia contra esa decisión.”

El accionante presentó incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, argumentando que el Banco Agrario de Colombia no ha dado nueva respuesta conforme a la orden emitida en la sentencia de tutela. (Fol. 1-4)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del **15 de noviembre de 2017**, ordenó remitir la actuación a este Despacho, por ser de su competencia. (Fol. 18)

Por auto de **30 de noviembre de 2017**, Este Juzgado ordenó requerir al Presidente del Banco Agrario de Colombia, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D” del **31 de enero de 2017**, providencia notificada por estado del **1 de diciembre de 2017**. (Fol. 23)

Remitida la comunicación, la entidad accionada no emitió manifestación al respecto, tal como informa la Secretaria del Despacho. (Fol. 33)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Presidente del Banco Agrario de Colombia, el señor Luis Enrique Dussan López (presidencia@bancoagrario.gov.co) o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **31 de enero de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente al silencio del Banco Agrario de Colombia, respecto al requerimiento de informar sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se debe iniciar el correspondiente incidente para determinar si la autoridad dio cumplimiento a la Sentencia del **31 de enero de 2017**, consistente en emitir una nueva respuesta a la petición que elevó el señor Fernando Enrique Sarmiento Robayo el **3 de octubre de 2016**, y su notificación en los términos de los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si considera que la información solicitada se encuentra sujeta a reserva deberá señalar el fundamento legal correspondiente, con el fin de que si el actor lo estima procedente, pueda adelantar el trámite de insistencia contra esa decisión.

El incidente se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Presidente del Banco Agrario de Colombia, el señor Luis Enrique Dussan López, a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **31 de enero de 2017**, en su calidad de representante de la entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

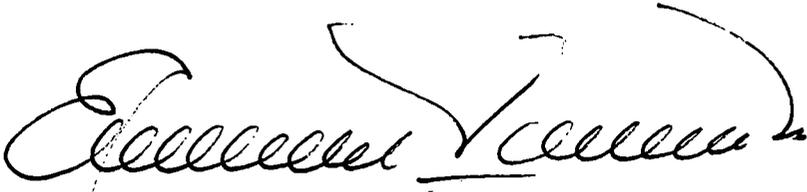
PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor **FERNANDO ENRIQUE SARMIENTO ROBAYO** en contra del **Presidente** del Banco Agrario de Colombia el señor **ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. CORRARSE traslado por el término de tres (3) días al **Presidente** del Banco Agrario de Colombia el señor **ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ**, o quien haga sus veces y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez mediante oficio y vía correo electrónico **Presidente** del Banco Agrario de Colombia, o quien haga sus veces, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **31 de enero de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D". **En caso de haber proferido la correspondiente respuesta, deberá ayer copia de la misma y la constancia de su notificación al peticionario en los términos del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tal como se ordenó en la sentencia de tutela.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

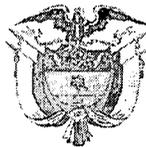
22 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 el 22
EL SECRETARIO

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTE
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Asunto: Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial, procede el Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda previa los siguientes,

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Torres del Este, a través de su representante legal interpuso acción popular contra la Alcaldía Local de Chapinero y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en procura que se protejan los derechos colectivos al medio ambiente, al espacio público, patrimonio público y la realización de construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, por la presunta ocupación del lote contiguo a la carrera 3 No. 63-46, de naturaleza pública.

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar:

1. Ordenar a la autoridad que proceda de forma rápida a quitar el cerramiento del predio mientras se resuelve el proceso.
2. Ordenar a la autoridad las medidas mínimas de mantenimiento del predio mientras se resuelve el litigio, específicamente la recogida de basuras y el corte de césped.
3. Se informe a la Curaduría Urbana del proceso en cuestión para que no se otorgue ninguna clase de licencia sobre el mismo.
4. Se haga la Respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria a efectos de evitar que se continúe negociando con un bien de propiedad pública, mientras se resuelve el proceso.”

El accionante fundamenta la presente acción y la medida cautelar en los supuestos fácticos que a continuación se sintetizan:

Expresa que en el mes de marzo personas cercaron el lote continuo a la carrera 3 No. 63-46, el cual aseguran es de naturaleza pública, procediendo a instalar un letreo de “se vende” en el mencionado inmueble.

Señala que se informó a la Alcaldía Local de Chapinero, quien realizó visita al predio, procediendo a realizar las diligencias pertinentes por invasión al espacio público.

Expresa que la Alcaldía Local de Chapinero informó que se realizaría el operativo de restitución del espacio público el **3 de febrero de 2016**, sin embargo dicha diligencia no se llevó a cabo.

Asegura que el **22 de diciembre de 2016**, recibió comunicación de la Alcaldía Local de Chapinero donde se informaba que sobre el predio destinado por el DADEP con RUPI 224-15 como cesión pública recreativa y zona verde no se presenta ningún tipo de invasión.

Posición de la demandada.

El apoderado de la Alcaldía Local de Chapinero y del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se pronunció de la solicitud de medida cautelar mediante memorial del **18 de septiembre de 2017**, en los términos que se resumen a continuación:

Manifiesta que se realizó visita el **30 de marzo de 2017** al lugar denunciado por la parte actora, evidenciando que en el inmueble ubicado en la **carrera 3 No. 63-36 CHIP AAA0089UWKC** existe un cerramiento perimetral en alambre de púas y postes de madera, una puerta con candado que impide el acceso al predio y un letrero informativo de modo valla, concluyendo que debía darse traslado a la Alcaldía Local de Chapinero, para que dentro de sus competencias tome las medidas correspondiente sobre la ocupación indebida del espacio público.

Expresa que las entidades distritales demandadas procedieron a recuperar el espacio público, como asegura se evidencia de las documentales fotográficas aportadas.

En atención a lo anterior, considera que no hay lugar a practicar medidas cautelares, teniendo en cuenta que el predio se encuentra recuperado, libre de la ocupación indebida denunciada por la accionante.

Con la contestación a la solicitud de medida cautelar se adjuntó:

- i) Informe técnico del predio RUPI 240-6 CARRERA No. 63-36, (Fol. 21-22).
- ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1205240 (Fol. 22-24).

CONSIDERACIONES

Las acciones populares se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998, entendiéndose por esta como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Estas pueden ser ejercidas para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Teniendo en cuenta que la eventual vulneración de los derechos colectivos pueden causar perjuicios irreparables para la comunidad, la legislación consagra una serie de medidas encaminadas a evitar la materialización de los daños, mientras se tramita la acción constitucional.

Respecto a las medidas el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, expresa:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.** En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 10. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 20. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Por su parte, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, el Juez puede decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹.

Para el decreto de estas medidas cautelares, el artículo 230 del estatuto procesal administrativo establece:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

¹ Artículo 229 del CPACA.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Efectivamente, estas normas facultan al Juez para adoptar las medidas que considere necesarias para evitar un daño inminente y hacer cesar el que se hubiese ocasionado, es decir, el juzgador puede adoptar las actuaciones contempladas en las normas previamente trascritas con dos objetivos, en primer lugar adoptar medidas tendientes a evitar un daño que aún no se ha configurado, y la segunda que cuando estos se originen, tomar mecanismos para finalizarlos.

Respecto a la procedencia de medidas cautelares en Acciones Populares, la Sección primera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de julio de 2008, expresó:

*“De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, **siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.** Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado. Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular².”*

Tal como se lee del texto transcrito, la Alta Corporación ha señalado que se puede decretar la medida cautelar, sea a petición de partes o de oficios, cuando concurren dos elementos, en primer lugar que se haya demostrado la transgresión actual o inminente de un derecho colectivo, y un segundo supuesto consistente en que la vulneración tenga ocasión por la acción u omisión de la autoridad demandada.

Si no se demuestra estos dos elementos no es posible decretar la medida cautelar dentro de la acción popular.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, la parte actora considera que se están vulnerando los derechos colectivos al medio ambiente, espacio público y patrimonio público, por la presunta ocupación del lote continuo al inmueble ubicado en la carrera No.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE - diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01023-01AP) - Actor: GUILLERMO VILLANUEVA ALCAZAR - Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

63-46 de la ciudad de Bogotá, sin que la autoridad competente ejerciera las labores para su recuperación.

El artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En armonía con esta disposición, el artículo 82 de la Constitución Política contempla que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Según estas normas, el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas. Sobre esta materia la Corte ha señalado:

*“La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son **“inalienables, imprescriptibles e inembargables”** (art. 63, C.P.); **esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general.***

La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos:

- (i) El de velar por su destinación al uso común.
- (ii) El de prevalencia del interés general sobre el particular.
- (iii) Los provenientes de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

Según los hechos que fundamentan la acción de tutela, la parte actora asegura que el predio continuo a la carrera 3 No. 63-46 de la ciudad de Bogotá, de naturaleza pública está siendo ocupado por un particular, sin la debida actuación de las autoridades distritales para su recuperación.

El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993³, dispone que el alcalde mayor de Bogotá es la primera autoridad de policía en la ciudad, encontrándose dentro de sus atribuciones principales, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, dictar los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y

³ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

libertades públicas. De igual manera se encuentran dentro de las atribuciones de dicha autoridad velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común⁴.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 193 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003), es competencia de los Alcaldes Locales del Distrito de Bogotá, adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito.

A partir de lo anterior, el Distrito de Bogotá a través de los Alcaldes Locales es la autoridad competente para velar por la protección de la integridad del espacio público, adoptando las medidas necesarias de protección, recuperación y conservación, cuando se evidencia algún tipo de menoscabo.

En el presente asunto, tanto al contestar la acción de tutela, como al pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, la apoderada judicial del Distrito de Bogotá, afirma que el inmueble objeto de la presente acción popular es de carácter público.

De igual forma ratifica que se evidenció una invasión sobre el mismo, procediendo a tomar las medidas necesarias para su recuperación, eliminando el cerramiento indebido que existía sobre el bien público.

Según los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente hasta este momento procesal, se logra demostrar que si bien existía un cerramiento ilegal del bien de uso público objeto de la acción, el mismo fue eliminado por la Alcaldía Local de Chapinero.

En efecto, de los documentos allegados se puede evidenciar:

- El inmueble objeto de la presente acción popular se encuentra identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 50C-1205240, correspondiendo a un bien de uso público del Distrito de Bogotá (Fol. 19 cuaderno de medida cautelar), situación que se encuentra registrada ante la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. (Fol. 103 cuaderno Principal.)
- De conformidad con el Informe Técnico rendido por profesionales de la subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento de la Defensoría del Espacio Público, el predio objeto de la presente acción popular correspondiente a la referencia **0** ubicado en la **carrera 3 No. 63-36, CHIP AAA0089UWKC**, el cual, según visita realizada el 30 de marzo de 2017, se evidenció que el inmueble presenta ocupación indebida, al existir cerramiento perimetral en alambre de púas y postre de madera, y la instalación de una puerta con candado que impide el acceso al predio. (Fol. 17-18 Cuaderno de medida cautelar)
- De conformidad con lo informado por la entidad accionada al pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar, y el registro fotográfico allegado, se observan el retiro del cerramiento perimetral de alambre de púas existente sobre el predio objeto de la acción. (Fol. 20 Cuaderno de medida cautelar)

⁴ Numeral 16 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Atendiendo lo anterior, si bien resulta claro que al momento de iniciarse la presente acción popular existía una ocupación indebida de un bien de uso público, de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, en especial el registro fotográfico obrante a folio 20, se evidencia que el cerramiento ilegal fue levantado por funcionarios de la Alcaldía Local de Chapinero, desapareció de tal forma la ocupación que podía motivar una intervención del Juez popular para evitar la afectación de los derechos colectivos o continuar su transgresión.

En efecto, al finalizar la ocupación ilegal del inmueble, no hay lugar a dictar medida previa dirigida a a prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Adicionado a lo anterior, en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula No. 50C-1205240, se registra al Distrito de Bogotá como titular del derecho de dominio, por tanto no es necesario inscribir tal situación como lo solicita la accionante.

Teniendo como fundamento los argumentos expuestos previamente, el Juzgado niega la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido en término de traslado de la presente providencia, **INGRESESE EL EXPEDIENTE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
 Juez

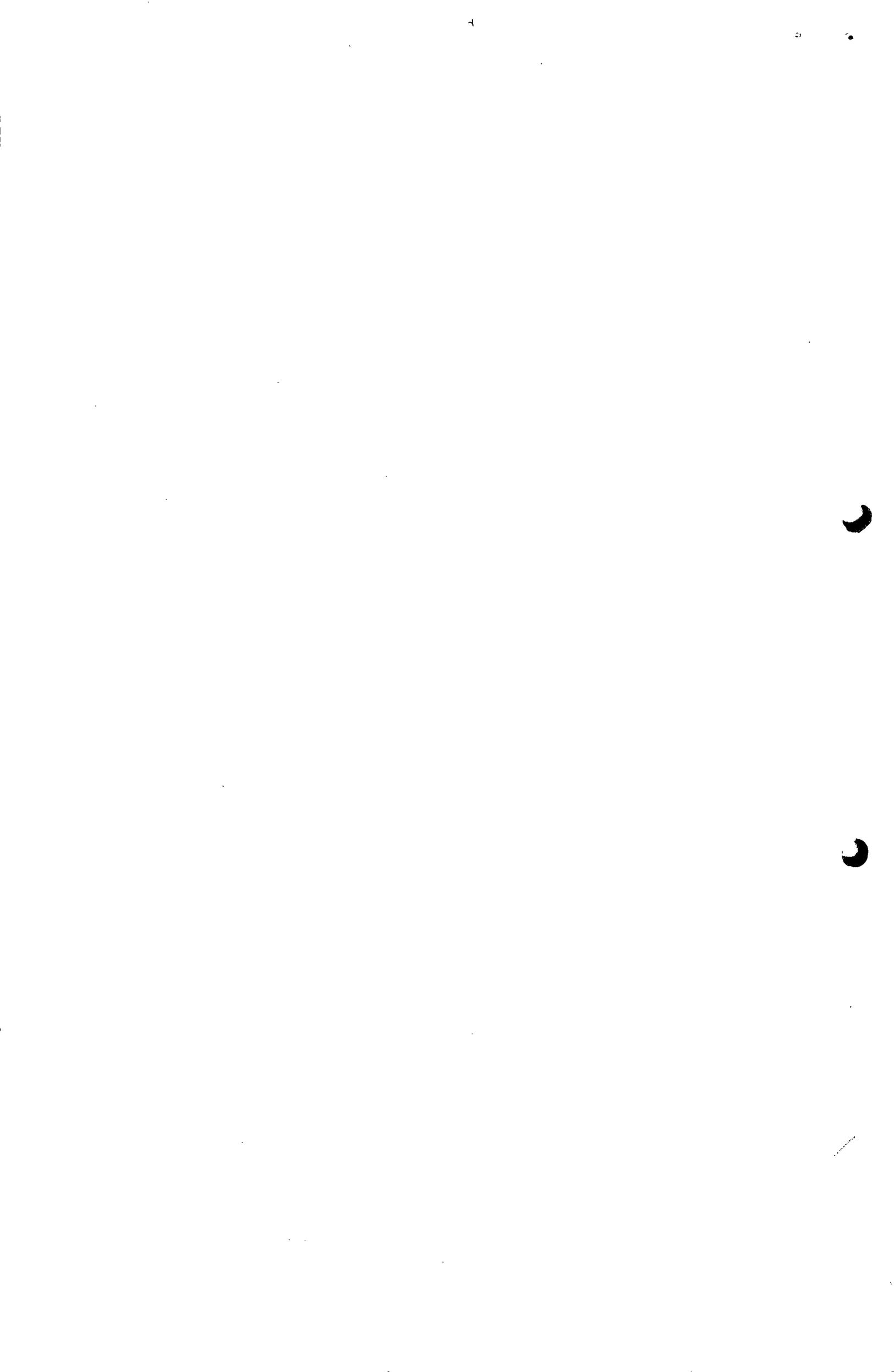
a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

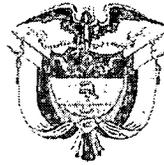
22 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 006 en
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00151-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Se procede a adoptar la decisión que corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el **14 de diciembre de 2017**, la señora Laura Hernán Buitrago Borray interpone incidente de desacato contra la EPS CONVIDA., argumentando que el **25 de agosto de 2017**, el psiquiatra Ludwing Enrique Pájaro Silva manifestó que el paciente requiere institucionalización permanente, sin que la EPS proceda a cumplir la orden proferida en la sentencia de tutela.

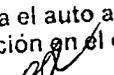
Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora Laura Herma Buitrago Borray identificada con la C.C. No. 41.481.862, quien actúa como agente oficioso de su hermano José Buitrago Borray identificado con C.C. No. 17.210.076, se dispone **OFICIAR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS CONVIDA**, para que informe, en el término de tres (3) días, las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **23 de agosto de 2017**, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “A”, por la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor José Buitrago Borray, ordenando a la accionada determinar si el tutelante requiere ser internado en una institución hospitalaria, en caso positivo, indicar el periodo. Si luego de la valoración se establece que el señor Buitrago Borray requiere del servicio, Convida E.P.S. deberá autorizar e internar de manera inmediata al paciente. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

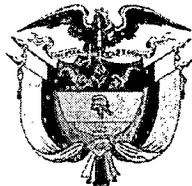

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006. 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00012 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ALEXI MARIA ZARATE HERNANDEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **ALEXI MARIA ZARATE HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57'418.466 de Ciénaga, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P.), **MÍNIMO VITAL, VIDA** (artículo 11 C.P.), **SALUD** (artículo 49 C.P.) e **INTEGRIDAD PERSONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante a la señora **ALEXI MARIA ZARATE HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57'418.466 de Ciénaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

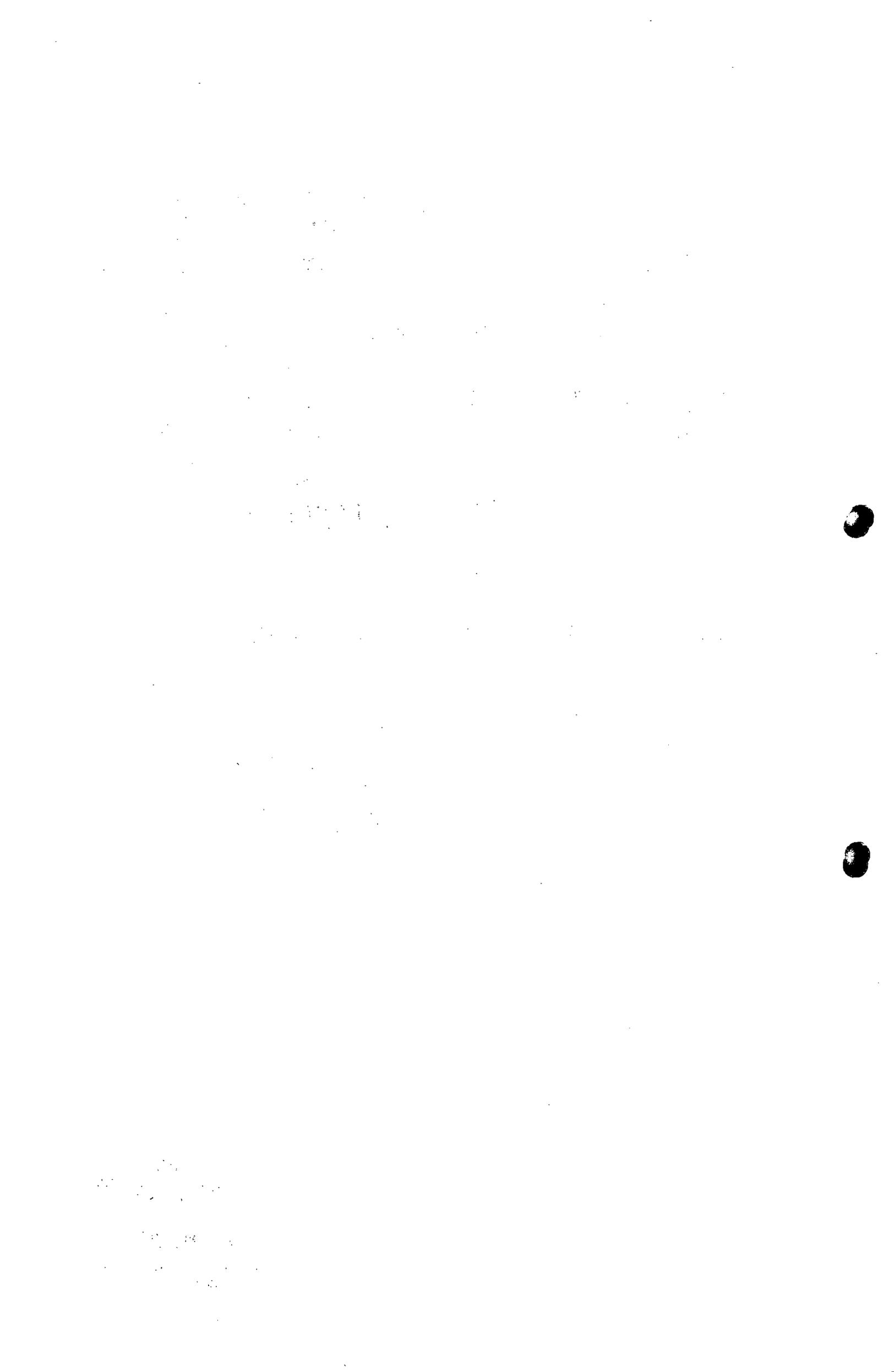
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00014-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: RUTH NELLY GUTIERREZ CERON.
ACCIONADOADO: DOCTOR CARLOS ENRIQUE MASMELA EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección D, por auto del **19 de diciembre de 2017**, resuelve remitir la Tutela de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto.

La presente Acción de Tutela fue radicada el **19 de enero de 2017** en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

Así las cosas el Despacho Obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior en auto del **19 de diciembre de 2017**.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se procederá con la admisión de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Ruth Nelly Gutiérrez Cerón**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.238.761 expedida en Bogotá, en contra del Doctor **CARLOS ENRIQUE MASMELA** en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

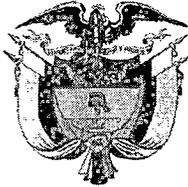
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección D, Despacho del Honorable Magistrado **ISRAEL SOLER PEDRAZA**, en auto del **19 de Diciembre de 2017**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: Téngase como accionante a la señora **Ruth Nelly Gutiérrez Cerón** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.238.761** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 *el*

EL SECRETARIO